

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**LXV LEGISLATURA****CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA****COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES**

Quienes suscriben Dips. Engracia Morales Delgado y Bladimir Zainos Flores, integrantes del Grupo Parlamentario Nueva Alianza Tlaxcala, en ejercicio de las facultades legales que ostentamos como Legisladores y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se adicionan diversas disposiciones de Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. El sindicalismo a escala mundial tiene sus antecedentes más acabados en la Revolución Industrial, a finales del siglo XVIII, época en la que las relaciones entre obreros y patrones tuvo un punto de inflexión, derivado de las extremas condiciones de trabajo y abusos a la clase trabajadora. Lo cual, marcó el rumbo para una regulación jurídica en materia laboral, por lo que, a mediados del siglo XIX, el derecho laboral comenzó a desarrollarse de manera específica en distintos países del mundo. El sindicato en México es una de las conquistas laborales más importantes, gracias a la lucha constante de trabajadores inconformes por las pésimas condiciones que existían en los centros de trabajo que, de manera

unilateral y arbitraria, fijaban los patrones. Conquista que fue fruto de la Tercera Transformación y que se consagró en la Constitución de 1917.

2. En la esfera del derecho laboral, el sindicato representa una de las figuras más importantes, ya que otorga a la persona trabajadora seguridad en la defensa de sus derechos; la obtención de mejores condiciones de trabajo en la relación obrero patronal; la garantía de libre asociación; y, la posibilidad de formalizar en un documento sus derechos derivados de la relación de trabajo que la parte patronal está obligada a respetar.

Por lo que pudiéramos resumir la evolución sindical de la siguiente manera:

- Las primeras organizaciones obreras en México surgieron a finales del siglo XIX, inspiradas por el mutualismo europeo y las ideas anarquistas y socialistas, principalmente en sectores textiles y ferrocarrileros.
- Durante el Porfiriato (1876-1911), los sindicatos eran reprimidos y muchos movimientos fueron violentamente sofocados, como la huelga de Cananea (1906) y la de Río Blanco (1907).
- Tras la Revolución Mexicana, la Constitución de 1917 reconoció derechos laborales y permitió la sindicalización libre, impulsando la organización obrera.
- En 1918 se fundó la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), que pronto tuvo gran influencia política y sindical en los años posteriores a la revolución.
- En 1936 se creó la Confederación de Trabajadores de México (CTM), ligada al Partido Revolucionario Institucional (PRI), que marcó una etapa de corporativismo y control estatal del sindicalismo.

- Durante el siglo XX, el sindicalismo oficialista tuvo fuerte injerencia en la vida política, intercambiando respaldo político por prestaciones y beneficios laborales.
- En los años ochenta y noventa, con la apertura económica y las reformas estructurales, algunos sindicatos enfrentaron crisis y surgieron movimientos independientes al margen de la estructura oficial.
- En el siglo XXI, las reformas laborales y presiones internacionales promovieron condiciones para la democratización sindical, como la Ley Federal del Trabajo de 2019, que exige elecciones libres y transparentes en los sindicatos.

3. El Convenio Internacional del Trabajo núm. 87 reconoce que los trabajadores y trabajadoras tienen la potestad de constituir en forma autónoma e independiente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, sin requerir autorización previa; se les reconoce, asimismo, la facultad de afiliarse a las organizaciones sindicales existentes, establecer su forma de organización, administración, participación, elección de sus representantes y toma de decisiones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que el derecho a la libertad sindical protege la libertad de funcionamiento, la autonomía interna y la independencia de las organizaciones sindicales, incluyendo su organización interna relativa a los derechos de representación y reglamentación. En este sentido, el artículo 3 del Convenio mencionado de la OIT señala que “las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción”, y que las autoridades deberán abstenerse de toda

intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal¹. El Comité de Libertad Sindical ha interpretado que los sindicatos tienen el derecho de incluir los objetivos pacíficos que consideren necesarios para la defensa de sus derechos, y que las disposiciones legislativas que regulen el funcionamiento de los sindicatos deben establecer un marco general que permita a las organizaciones la mayor autonomía posible para regir su funcionamiento y administración. De esta forma, la autonomía sindical requiere que las restricciones tengan como único objetivo garantizar el funcionamiento democrático de las organizaciones y salvaguardar los intereses de sus afiliados.²

4. Es de recordar que, el 1° de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia sindical, una reforma amplia, histórica y profunda, centrada en cuatro grandes tópicos:

- a) *Libertad y democracia sindical, para garantizar el derecho de libre afiliación, la autonomía de los sindicatos y la prohibición de todo acto de injerencia en su vida interna, así como establecer procedimientos democráticos para garantizar la representatividad sindical y la negociación colectiva auténtica.*
- b) *Justicia laboral expedita, a fin de crear una etapa de conciliación obligatoria, para lo cual se establecieron juicios laborales más ágiles, en presencia de un juez, privilegiando los principios procesales de oralidad, inmediatez, continuidad, concentración y publicidad.*
- c) *Transparencia sindical, en aras de que las y los trabajadores conozcan el uso y destino de sus cuotas sindicales, al tiempo que se fortalecieron los procesos de negociación colectiva y se fomentó el*

¹ Convenio 87 de la OIT, supra, artículo 3

² Cfr. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, supra, párr. 561-563. Comité de Libertad Sindical, 342° informe, Caso núm. 2366, párrafo 915, 342° informe, Caso núm. 2366, párrafo 915; 342° informe, Caso núm. 2453, párrafo 716; 358° informe, Caso núm. 2740, párrafo 658; y 363° informe, Caso núm. 2740, párrafo 703.

desvanecimiento de los contratos de protección patronal, con la finalidad de incrementar el bienestar de las y los trabajadores.

- d) *Inclusión con perspectiva de género, estableciendo a los sindicatos un nuevo enfoque en la participación, representación, diálogo y negociación entre sus integrantes, dando paso a una renovación de valores y prácticas en las relaciones entre las y los agremiados y dirigencias para hacer efectiva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.*

El nuevo modelo laboral y sindical dismanteló un viejo modelo, dejando atrás las malas prácticas que afectaban el libre desarrollo de los derechos laborales de las y los trabajadores, y modernizó el sistema de justicia en la materia, ya que sentó las bases para una verdadera transformación en el ámbito sindical y de negociación colectiva, bajo los principios de democracia y autonomía. Este cambio sustancial, en la norma, limitó la discrecionalidad gubernamental, fortaleció el Estado de derecho y restituyó las garantías colectivas de las y los trabajadores de México.

5. ¿Qué es la autonomía sindical y la no injerencia del empleador? La autonomía sindical permite que, el derecho de asociación constituido en un sindicato, pueda ejercerse libremente para lograr sus objetivos, sin obstáculos ni intromisión del gobierno, del patrón o de otro u otros sindicatos, federaciones o confederaciones. Significa la soberanía de la organización, el control del sindicato por parte de sus integrantes y sus formas para decidir, de acuerdo con sus propias reglas internas (estatutos).

La autonomía sindical se traduce en la libertad del sindicato para:

- a) *Redactar sus estatutos, reglamentos administrativos y actas de acuerdos.*

- b) Elegir libremente a sus representantes y sus formas de decidir, donde el voto libre, secreto, personal y directo, se vuelve una constante obligada para regular los asuntos sustantivos de la vida sindical.*
- c) Organizar su administración y sus actividades.*
- d) Formular su programa de acción y sus demandas plasmadas en pliegos petitorios decididos democráticamente*

Por su parte, la no injerencia del empleador refiere a la prohibición que tiene de no intervenir, de ninguna manera, en la libertad, autonomía y vida sindical; o sea, en los asuntos que sólo corresponden atender a los afiliados. Si bien es cierto, que el sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo tiene protagonismo en la administración de éste, hay derechos, en caso de existir otros sindicatos, que deben ser respetados y de ninguna manera ser desplazados, menospreciados o dejados de lado de toda consideración.

Para no caer en actos de injerencia, los empleadores no deberán:

- *Fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón u organización de patrones.*
- *Apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control e influencia.*
- *Manifestar, de manera expresa o implícita, favoritismos hacia determinado sindicato o intentar cooptar a sus dirigentes.*

- *Conceder ventajas a una organización sindical determinada en perjuicio de los demás.*
- *Interferir en la vida interna de los sindicatos, su administración o funcionamiento.*
- *Presionar, intimidar, persuadir o aconsejar a los trabajadores a favor o en contra de determinado sindicato, o bien coaccionarlos para su desafiliación.*
- *Desairar o amenazar a dirigentes de los otros sindicatos que tienen que atender asuntos laborales de sus agremiados y, por tanto, deben ser respetados y atendidos.³*

El reconocimiento pleno de la autonomía sindical otorga continuidad al nuevo modelo laboral nacido en 2019. Esta reforma consolida el cambio estructural hacia una democracia sindical en donde la voz de las trabajadoras y trabajadores sea escuchada y respetada. No hay Estado de derecho sin libertad sindical, ni justicia social, sin sindicatos libres. Por eso, esta reforma es coherente con la Cuarta Transformación: erradicar la corrupción, dignificar el trabajo y garantizar que el poder vuelva a su origen legítimo, que es el pueblo trabajador de México.

6. Es preciso mencionar que, el pasado dieciséis de diciembre, entró en vigor el decreto que incorpora el artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, el artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; dicha reforma establece que cualquier acto de injerencia de personas servidoras públicas, en la vida interna de los sindicatos, será considerado una falta administrativa grave, con sanciones conforme a la legislación vigente. De

³ https://reformalaboral.stps.gob.mx/sitio/rl/doc/temas_libertad_democracia.pdf

igual forma, se establece que la finalidad de esta medida es garantizar la autonomía sindical y evitar cualquier intervención externa que pueda afectar la libre determinación de los trabajadores organizados. Por lo que, a partir de la entrada en vigor del decreto, cualquier violación a la protección sindical será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reforzando así el marco legal para la defensa de los derechos colectivos de los trabajadores al servicio del Estado.

En esa tesitura, es importante perfeccionar el marco jurídico local a efecto de establecer las garantías necesarias para proteger el derecho a la libertad y autonomía sindicales, así como prevenir, investigar y sancionar las acciones u omisiones de las y los servidores públicos que interfieran en la vida interna y decisiones de las organizaciones sindicales, las cuales corresponden únicamente a las personas agremiadas éstas.

Reformar la norma jurídica para garantizar autonomía a los sindicatos significa reconocer y reivindicar la histórica lucha de la clase trabajadora, a través de la cual se ha defendido el derecho de asociación y sindicación que, en el siglo XIX, fue criminalizado.

7. La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer la transparencia y la integridad de la vida sindical, que evitará tentaciones y sancionará con proporcionalidad a quien se empeñe en estar por encima de la Ley, de igual manera, se garantiza que la representación sindical responda únicamente a la voluntad de las trabajadoras y trabajadores. Esta reforma separa el poder político de las instituciones sindicales a fin de impedir su injerencia en la vida interna de los sindicatos, sancionando toda práctica que vulnere su independencia. En la medida en que los sindicatos sean libres, se fortalecen los derechos laborales, se consolida

el servicio público y se asegura que las dirigencias emanen de la voluntad de las bases y no del control político.

Por lo anteriormente expuesto, el grupo parlamentario Nueva Alianza Tlaxcala, nos permitimos presentar la siguiente iniciativa con:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, **SE ADICIONA:** el artículo 50 BIS a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 50 BIS. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

- I.** Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.
- II.** Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.
- III.** Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.
- IV.** Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.
- V.** Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.
- VI.** Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.
- VII.** Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.
- VIII.** Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.
- IX.** Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.
- X.** Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.

XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover, ante la base trabajadora, a una persona servidora pública o dirigente sindical.

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

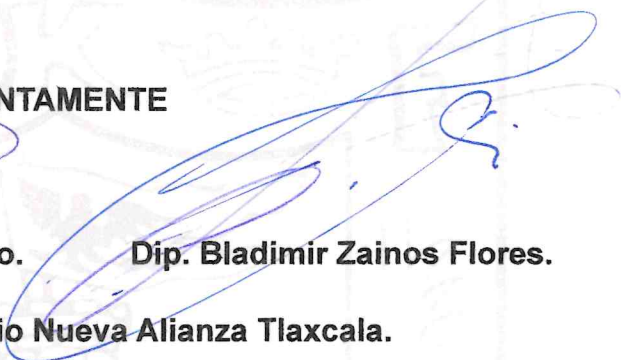
ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



Dip. Engracia Morales Delgado.



Dip. Bladimir Zainos Flores.

Grupo Parlamentario Nueva Alianza Tlaxcala.